SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO – SENCE
DIRECCION REGIONAL DEL MAULE

REF.: Aplica multa administrativa a la Empresa "Sonia Tapia y Cía. Limitada", R.U.T. Nº 77.584.530-9, en el marco de fiscalización de la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley Nº 19.518.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1341

TALCA, 05 AGO. 2015

CONSIDERANDO:

1.-Que la Empresa "SONIA TAPIA Y CÍA. LIMITADA", R.U.T. Nº 77.584.530-9, representada por doña Sonia Tapia Cruces, C.I.N°6.732.957-0, ambos domiciliados en calle Echeverría N°141, comuna de Constitución, Región del Maule, se acogió a la Franquicia Tributaria de Capacitación, establecida en el artículo 36 de la Ley Nº19.518 sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, respecto del curso "Inducción Masso Celulosa Arauco", código 12379713, comunicado, bajo las acciones N°4927505, N°4940540, N°4937242 y N°4921889, por el Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación "CORPORACIÓN DE CAPACITACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN", R.U.T. Nº 70.200.800-K, representado por doña Graciela Henríquez Cofré, ambos domiciliados en Marchant Pereira N°221, comuna de Providencia, Región Metropolitana, e impartido por el Organismo Técnico de Capacitación "MUTUAL DE SEGURIDAD CAPACITACIÓN S.A.", R.U.T. Nº76.410.180-4, representado por don Jaime Julio Peirano Arancibia, ambos domiciliados en Quebec N°424, comuna de Providencia, Región de Metropolitana.

2.-Que, el día 15 de abril de 2015, se realizó fiscalización documental a la Empresa, antes individualizada, observándose los siguientes hechos irregulares:

a) La participante doña Katherine Loreto Soto Contreras, C.I. N°18.574.719-0, comunicada en la acción **N°4927505**, en la modalidad franquicia contratada, no mantiene relación laboral con la empresa al momento de efectuarse la acción de capacitación, esto es, el 29 de enero de 2015;
b) El participante don Daniel Abraham Vergara Garabito, C.I. N°14.054.300-4, comunicado en la acción **N°4940540**, en la modalidad franquicia contratada, no mantiene relación laboral con la empresa al momento de efectuarse la acción de capacitación, esto es, el 12 de marzo de 2015;
c) El participante don Cristian Ignacio Valdés Espinoza, C.I. N°17.469.706-K, comunicado en la acción **N°4937242**, en la modalidad franquicia contratada, no mantiene relación laboral con la empresa al momento de efectuarse la acción de capacitación, esto es, el 05 de marzo de 2015; y
d) Los participantes don Juan de Dios Cornejo Reyes, C.I. N°12.371.025-8, doña María

3.-Que, mediante Ordinario (D.R.7) N°366, de fecha 17 de abril de 2015, y Ordinarios (D.R.7) N°378, de fecha 23 de abril de 2015, y N°406, de fecha 06 de mayo de 2015, la Empresa y el Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación, respectivamente, fueron citados para efectos de formular sus descargos, respecto de los hechos irregulares observados, y de acompañar los antecedentes atingentes al caso.

4.-Que, con fecha 07 de mayo de 2015, la Empresa presentó escrito de descargos, exponiendo sustancialmente lo siguiente: ***"Le comento que se realizaron las siguientes gestiones. Nos contactamos con la OTIC, quienes enviaron a SENCE la siguiente documentación: 22/04/2015 se envía mail a SENCE solicitando rectificación cambio de modalidad de normal a precontrato, de las cuatro actividades observadas. 23/04/2015 se entrega en SENCE Regional documentación de contratos de capacitación correspondiente a las cuatro actividades. En estos momentos la OTIC se encuentra a la espera de que SENCE efectivamente apruebe las rectificaciones y por lo cual nos informarán oportunamente."***

5.-Que, con fecha 19 de mayo de 2015, el Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación presentó escrito de descargos, exponiendo sustancialmente lo siguiente: ***"Previa confirmación de datos con la Empresa y OTEC sin cambios en su ejecución, el OTIC procedió a informar las confirmaciones de las inscripciones N°599.388-1, 595.070, 585.221 y 588.905 de las acciones de capacitación SENCE ID N°4940540, 4937242, 4921889 y 4927505 respectivamente..."*** Agrega que: ***"queda claro que el error en la inscripción se produce a causa de la Empresa, de hecho se adjuntan mails de Alejandra Letelier Bravo (Coordinadora de Sistema y Gestión de Sonia Tapia y Cía. Ltda.) en los que envía la Solicitud de Capacitación al OTIC con los datos de modalidad incorrectos."***

6.-Que, los descargos presentados tanto por la Empresa como por el Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación, en concordancia con los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización, no tienen mérito para desvirtuar los hechos irregulares señalados en el considerando segundo de la presente resolución. Sin embargo, dejan de manifiesto que el Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación no tiene responsabilidad en los hechos acaecidos.

7.-Que, los Informes Inspectivos Regionales Nº262, N°263, N°264 y N°265, todos de fecha 28 de mayo de 2015, las actas de fiscalización, de fecha 15 de abril de 2015, las copias de los contratos de capacitación de los participantes de las acciones de capacitación, las copias de los contrato de trabajo de los participantes de las acciones de capacitación y los demás antecedentes agregados al proceso de fiscalización han acreditado los hechos irregulares señalados en el considerando segundo de la presente resolución y la participación imputable que en ellos cabe a la Empresa, al entregar la información en virtud de la cual el Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación comunicó las acciones al SENCE, cabiéndole a este último Organismo sólo el rol de intermediario en el traspaso de la información proporcionada por la empresa, razón por la cual debe entenderse que es la empresa la entidad que, en definitiva, entregó la información al SENCE.

8.-Que, los hechos irregulares consignados en el considerando segundo de la presente resolución, implican que la Empresa entregó información errónea o inexacta al SENCE, conducta sancionada en el artículo 74 N°2 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

9.-Que, la circunstancia de que la Empresa no registre infracciones con anterioridad, configura la atenuante establecida en el artículo 77 N°2 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esto es, la conducta anterior del infractor.

VISTO:

Los artículos 75 y siguientes la Ley N°19.518, los artículos 74 N°2, 77 N°2 y el artículo 79 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Resolución N°1600, de 2008, sobre exención del trámite de Toma de Razón, pronunciada por la Contraloría General de la República, y la Ley N°19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos.

RESUELVO:

1.-Aplíquese a la Empresa "SONIA TAPIA Y CÍA. LIMITADA", R.U.T. N°77.584.530-9, **Multa equivalente a 16 U.T.M.,** por los hechos irregulares consignados en el considerando segundo de la presente resolución, esto es, entregar información errónea o inexacta al SENCE respecto de las acciones de capacitación **N°4927505, N°4940540, N°4937242 y N°4921889**, conducta sancionada en virtud de lo establecido en el artículo 74 N°2 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.-El pago de la multa se deberá realizar a través del Formulario Nº47 de la Tesorería General de la República, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del País, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, debiendo acreditarse el pago, dentro de 45 días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, en las respectivas Direcciones Regionales del SENCE. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Además, mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no autorizará actividades o cursos de capacitación respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, inciso octavo, letra j) del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo Nº98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

3.-Notifíquese la presente resolución al representante legal de la entidad, ya individualizada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

4.-La presente Resolución Exenta podrá ser reclamada ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de 15 días hábiles contados desde su notificación, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo, y/o podrá interponerse en contra de ella recurso de reposición, ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación, en conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 59 de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO
DIRECCION REGIONAL DEL MAULE
REGION DEL MAULE

CLAUDIO GAJARDO FUENTES
PROFESIONAL DELEGADO
SENCE REGION DEL MAULE

VRDC/PFV/CFT
Distribución:
Representante de la E